

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 12 de agosto de 202, se requirió a la parte demandante para que procediera con los trámites para lograr la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en tal sentido. A despacho. Medellín, 13 de septiembre de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sonia Arango Ángel
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00102 00
Inter. No.	Tiene por desistida tácitamente la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda de restitución de inmueble dado en leasing, en contra de la señora Sonia Arango Ángel, por presunto incumplimiento en el pago de los cánones pactados en dicho contrato.

Por auto del 20 de agosto de 2020, se admitió la demanda ordenando la notificación del demandado.

Después de varios intentos fallidos de notificación a la demandada, se negó solicitud de emplazamiento por auto del 13 de abril de 2021, y se ordenó oficiar al Ministerio de Salud para la consecución de los datos de ubicación de la señora Sonia Arango Ángel; con el mismo fin, por auto notificado por estados del 3 de mayo del presente año, se ordenó oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

Por auto notificado por estados electrónicos del 10 de julio de 2021, se **requirió** a la parte **demandante**, para que realizará los trámites tendientes a la notificación de la demanda, a la dirección física informada por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. La apoderada demandante envió constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, que fue devuelta con la anotación de la empresa postal, de que la persona a notificar **no vive ni labora en el lugar**, y solicitó el emplazamiento, el cual fue negado por auto del 29 de julio de 2021, requiriendo a la parte demandante para que realizará la notificación al correo electrónico informado por la EPS mencionada.

La parte demandante, arrió memorial informando, que la notificación al correo electrónico informado por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., se había realizado desde el 18 de febrero de 2021.

Por auto del 12 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, se le **aclaró** a la parte demandante, que dicho trámite se había dejado sin valor y efecto por auto del 3 de marzo de 2021, por lo que se **reiteró el requerimiento** realizado a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara el trámite de notificación personal a la demandada, adecuadamente, al correo electrónico: carolito17@hotmail.com, y allegara la constancia de su realización, cumpliendo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días otorgado por el auto del 12 de agosto de este año, para que realizará la citación para la notificación personal de la demandada Sonia Arango Ángel, se encuentra **vencido** desde el **28 de septiembre de 2021**, dado que tal providencia se notificó por estados el 17 de agosto de este año.

Encontrándose vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante **no cumplió** con la carga procesal que le corresponde, impuesta desde el 29 de julio de 2021, y reiterada en el requerimiento realizado en el auto del 12 de agosto de 2021, guardando total silencio y pasividad hasta la fecha.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por **desistida tácitamente** la presente demanda. No hay lugar al levantamiento de medidas, como quiera que no se decretó ninguna; igualmente, sin condena en costas. pues no hay prueba de que se hayan causado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda **verbal** de **única instancia**, de restitución de inmuebles dados en Leasing, promovida por el **Banco Davivienda S.A.**, identificado con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de la señora **Sonia Arango Ángel**, identificada con c.c. No. 32.329.887, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el mismo**.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose; con las correspondientes constancias

sobre la presente decisión, para que se tenga el conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Para la entrega de dichos documentos, la parte accionante deberá solicitar cita al correo electrónico del juzgado: ccto06me@hotmail.com.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 161



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO